

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Presupuestos ordinarios.—Circular.

Muchos son los Ayuntamientos de esta provincia que no han presentado sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1912, á pesar de mi circular recordándoles el deber y necesidad de cumplir servicio tan preferente dentro de los plazos que previene la ley.

No estando dispuesto á tolerar la falta de presentación de los mismos, ni que lo efectúen en los últimos días del año, cuando ya no hay tiempo para examinarlos con detenimiento, y medios para subsanar los defectos y extralimitaciones en que puedan incurrir, he acordado prevenir á todos los Ayuntamientos que no los han presentado lo verifiquen antes del día treinta y uno del presente mes, pues en otro caso les impondré y haré efectiva sin contemplación alguna, el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 6 de Octubre de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Junta provincial del Censo electoral.

PRESIDENCIA

A virtud de las facultades que me concede la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, he designado para formar parte de la Junta provincial del Censo electoral, para el bienio de 1912 á 1914, á los Presidentes de las Sociedades que á continuación se expresan:

D. Francisco Morán López, Presidente del Círculo Católico.

D. Calixto García, Presidente de la Asociación de obreros carpinteros.

D. Amando Cacho, Presidente de la Unión de cortadores.

D. Daniel Vicente, Presidente de la Asociación de Tipógrafos.

D. José García Capelo, Idem de la Unión Mercantil é Industrial Agrícola.

D. Casimiro Lozano, Idem de la Sociedad de albañiles.

D. Agustín Quintana, Idem de la Unión de Artesanos de San Lázaro.

D. Luis Chaves, Idem del Sindicato Agrícola de Crédito.

D. Nicolás Coco Guerrero, Idem del Sindicato Agrícola.

D. Tomás Domínguez, Presidente de la Sociedad de labradores de la margen derecha del Duero.

Y al efecto de que llegue á conocimiento de todos y se puedan formular las protestas ó reclamaciones de los que se consideren con derecho á figurar en dicha Junta, lo hago público por medio de este BOLETIN.

Zamora 3 de Octubre de 1911.—El Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, Martín Perillán y Marcos.

Congreso de los Diputados

Proyecto de ley leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior.

MONTES Ó TERRENOS DE PROPIOS

Art. 11. Estos montes ó terrenos podrán colonizarse cuando, á juicio de la Junta central convenga á los intereses generales, sometiendo su colonización á todo lo que esta ley establece para los de aprovechamiento común y dehesas boyales.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 12. Cuando por la Junta central se estime que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias particulares pudiera rendir mayores beneficios sociales, sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

FINCAS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Art. 13. La colonización de esta clase de fincas podrá hacerse en las dos formas siguientes:

1.ª Colonización por el Estado, mediante la previa adquisición de la finca correspondiente, cuya adquisición podrá obedecer:

I. A enajenación voluntaria por el propietario en general, ó

II. A enajenación obligatoria para el mismo, en el caso que se detalla en el art. 14.

2.ª Colonización por particulares en sus propias fincas con el auxilio del Estado.

Art. 14. La primera forma de colonización establecida en el artículo anterior podrá hacerse en general por iniciativa de la Junta ó del propietario, siendo para éste potestativa la enajenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta y la enajenación tendrá un carácter obligatorio, para el propietario, en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas en regables mediante obras hidráulicas costeadas en todo ó en parte por el Estado, estime la Junta conveniente al interés general llevar á ellos las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. El precio de adquisición será el estipulado de común acuerdo por la Junta y el propietario, en el caso de enajenación voluntaria, cuyo acuerdo recibirá su sanción en el Real decreto de creación de la colonia á que se refiere el art. 21.

Art. 16. En el caso de enajenación obligatoria hará la Junta previamente la tasación de la finca, y si el propietario no prestase su conformidad, resolverá en definitiva la Presidencia del Consejo de

Ministros, previos los informes que, en cada caso estime oportunos.

Art. 17. La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fijándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe.

Art. 18. La colonización por los particulares en sus propias fincas, con el auxilio de Estado, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Petición por parte del propietario de la finca cuando á él se deba la iniciativa.

2.ª Reconocimiento y estudio de la finca por la Junta central para la apreciación de las condiciones que la hagan susceptible de una mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.ª Redacción por la Junta, gratuitamente para el propietario, del oportuno proyecto á que se refiere el art. 20.

4.ª Anticipo por la Junta de todos los gastos de instalación de la colonia.

5.ª Determinación en el proyecto que preceptúa la regla 3.ª de la forma y plazos en que la Junta ha de reintegrarse de la cantidad anticipada.

6.ª Hipoteca de la finca á favor de la Junta y subrogación de ésta en las facultades del dueño, referentes á la gerencia y administración, hasta la amortización completa de las cantidades anticipadas.

7.ª Aceptación por el propietario de todas las condiciones establecidas.

8.ª Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con lo colonia establecida una vez cumplidas todas las reglas anteriores.

9.ª Una vez el propietario en el pleno dominio de la finca, se someterán á la resolución arbitral de la Junta central todas las desavenencias que entre el mismo y los colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

ESTUDIO Y ESTABLECIMIENTO DE LAS COLONIAS

Art. 19. La Junta central procederá por medio de su personal técnico, al deslinde de aquellos montes ó terrenos en que se vayan á establecer colonias y que no estuvieran deslindados, procediendo con arreglo á las disposiciones vigentes en el Ministerio de Hacienda, teniendo las atribuciones que aquéllas otorgan á la Dirección general de Propiedades é Impuestos y aprobándose en definitiva el deslinde por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez declarado apto un terreno para la colonización y aprobado el oportuno deslinde, en su caso, procerá la Junta á redactar el correspondiente proyecto de colonia, el cual deberá contener los siguientes documentos:

I. Memoria general.

II. Plan de cultivos con deducción del producto neto por hectáreas y como consecuencia del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Planos de los edificios comunales de la colonia y de las casas para los colonos.

IV. Presupuesto de las construcciones.

V. Pliegos de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras.

VI. Presupuesto general de instalación de la colonia.

VII. Forma y plazos de pago á los Ayuntamientos del 80 por 100 del valor del terreno, cuando se trate de los comprendidos en los apartados *b*, *c* y *d* establecidos en el art. 3.º, y forma y plazos de reintegro al Estado de las cantidades anticipadas cuando éstas existan.

Art. 21. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdividido, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 22. La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación y hayan quedado amortizadas las cantidades que éstas deben pagar á los Ayuntamientos ó reintegrar al Estado.

Art. 23. Cuando se trate de colonización de fincas por particulares con el auxilio del Estado, la dirección y patronato se ejercerá hasta definitiva entrega de la colonia al propietario.

Art. 24. Una vez publicado el Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se procederá á la subasta de la construcción de los edificios con arreglo á las Instrucciones de 11 de Septiembre de 1886, de acuerdo con lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, teniendo por estas subasta la Junta central las mismas atribuciones que se asignan en dichas Instrucciones á la Dirección general de Obras públicas, y sometiendo su definitiva aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 25. El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determina en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de los terrenos, sino sus distancias de un centro de población y las cantidades que en su caso deban pagar los colonos en concepto de intereses y amortización del valor del terreno y cantidades anticipadas por el Estado.

Segunda. La Junta procurará atender, siempre que sea posible, al establecimiento en las colonias de alguna masa arbórea, bien para aprovechar en común ó bien individualmente.

Tercera. Los lotes se adjudicarán á aquellos de los que lo soliciten que reúnan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estimen conveniente oír, siendo preferidos en igual caso los del término municipal donde radique la colonia y sorteándose los lotes públicamente entre los elegidos.

Cuarta. Durante los cinco primeros años, siempre que se trate de un monte del Estado y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y gastos de instalación, en los demás casos cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Quinta. Transcurrido el período citado en la regla anterior adquirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad, la porción de

terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquirieron la propiedad.

Después de los cinco años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y retracto la Cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los cinco años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegra á una persona sola, á no ser que se obtuviera especial y motivada autorización de la Junta central.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos crédito hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de las colonias que se establezcan se les facilitará por el Gobierno, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Duodécima. Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito, aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Trigésima. Quedarán exentos del pago de derechos reales las cesiones compras ó ventas que realice el Estado en beneficio de las colonias.

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 26. La Junta central estará constituida por un presidente nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros y 17 vocales, con las condiciones siguientes:

El Director general de la Deuda y Clases pasivas

El Director general de Propiedades é Impuestos.
El Director general de Agricultura, Minas y Montes.

El Director general de Administración local.
Dos Senadores y dos Diputados nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales, en el caso de disolución de la Cámaras, continuarán en su cargo hasta el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dos Ingenieros agrónomos y dos de montes nombrados por el Ministerio de Fomento.

Dos representantes del Instituto de Reformas Sociales designados por el referido Centro.

Un representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario designados por dichos establecimientos.

Un representante de las entidades bancarias libre que al efecto quieran concertarse designado por las mismas; y

Un Secretario general nombrado libremente por la Junta, fijando la misma su remuneración, el cual tendrá voz y voto aun cuando el nombramiento no recayese en ninguno de los vocales.

Art. 27. Las personas en quienes hayan recaído los anteriores cargos no podrán ser relevadas mientras conserven la cualidad por las que se les nombró, más que por renuncia ó á propuesta de la misma Junta.

Art. 28. En la primera reunión que verifique la actual Junta, una vez promulgada esta ley, procederá á invitar al Banco de España y Banco Hipotecario á que designen los representantes á que se refiere el art. 26. y á las demás entidades bancarias á que se concierten con el referido objeto.

Art. 29. En dicha reunión se procederá á nombrar el secretario general y á designar tres vocales que, en unión del presidente y de dicho secretario, constituyan el Comité ejecutivo de la Junta.

Art. 30. Estará á cargo del Comité ejecutivo la tramitación y resolución de todos los asuntos, oyendo previamente á la Junta en aquellos que por su importancia lo requieran y dándole cuenta, en todo caso, mensualmente de los acuerdos adoptados, sometiéndolos á su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Comité ejecutivo como en los de la Junta el presidente tendrá voto de calidad.

Art. 31. Afectas á la Secretaría general, se establecerán cuatro Secciones: administrativas jurídica, agrícola y de contabilidad.

Art. 32. El personal de las Secciones administrativa, jurídica y de contabilidad será nombrado libremente por la Junta, fijando sus remuneraciones, y el de la Sección agrícola será facilitado por el Ministerio de Fomento, á cuyo efecto se consignará anualmente en el presupuesto de dicho Ministerio el personal de los Cuerpos de ingenieros agrónomos, de montes y de sus auxiliares que se necesite al referido objeto, cuyo personal disfrutará, con cargo al presupuesto de la Junta, de las indemnizaciones que por su categoría le correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. En el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros se consignarán anualmente las cantidades que se estimen necesarias para que la Junta atienda á los gastos de personal, material de Secretaría y topográfico, instalación de las colonias y donativos que, en virtud de lo que queda dispuesto, se acuerden para las mismas

Art. 34. Las cantidades que haya que invertir con carácter de anticipo serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Estado, en las condiciones que la misma establezca de común acuerdo con ellos por medio de sus representantes.

Art. 35. Cuando no se llegase al acuerdo á que se refiere el artículo anterior ó cuando la Junta lo estimase más conveniente, se entenderá autorizado el Ministro de Hacienda para la emisión de deuda de la clase y en la forma que las circunstancias de momento aconsejen, mediante acuerdo previo del Consejo de Ministros.

Art. 36. Se concede á la Junta capacidad jurídica para celebrar, en nombre del Estado, todos los contratos necesarios á fin de llevar á cabo las prescripciones de la virgente ley, recabando previa-

mente en cada caso la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 37. La Junta cuidará de establecer otras provinciales ó locales, como delegadas suyas, al efecto de propagar y desarrollar con la mayor extensión posible los beneficios de la presente ley.

Art. 38. Para su mejor funcionamiento y el de todas sus derivaciones dictará la Junta cuantos reglamentos estime oportunos, sometiéndolos á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 39. Las Empresas particulares constituidas para el establecimiento de colonias que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta central, sometiéndolo á su estudio los proyectos correspondientes, y si del mismo dedujera ésta que, independientemente del beneficio particular de la Empresa, pueden reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación á las Cortes de un proyecto de ley especial para cada caso.

Art. 40. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste á las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Art. 41. Durante el presente año la Junta cubrirá sus atenciones con cargo al crédito que se le consigna en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Queda derogada la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 Agosto de 1907 y el reglamento para su ejecución de 13 de Diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

Madrid 30 de Mayo de 1911.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1911

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	2
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Viruela	»
Sarampión	5
Escarlatina	3
Coqueluche	2
Difteria y Crup	3
Grippe	8
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	3
Tuberculosis pulmonar	20
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	11
Cáncer y otros tumores malignos	13
Meningitis simple	17
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	44
Enfermedades orgánicas del corazón	24
Bronquitis aguda	26
Bronquitis crónica	9
Neumonía	9
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	21
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	7
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	79
Apendicitis y Tiflitis	»
Hernias y obstrucciones intestinales	4
Cirrosis del hígado	8
Nefritis y mal de Bright	7
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis flebitis puerperal	4
Otros accidentes puerperales	4

Debilidad congénita y vicios de conformación	18
Debilidad senil	18
Muertes violentas	15
Suicidios	»
Otras enfermedades	171
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	31
TOTAL	540

Población	285.783
-----------	---------

NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos		654
			Defunciones	
		Matrimonios	103	
Por 1.000 habitantes . . .		Natalidad	2'29	
		Mortalidad	1'89	
		Nupcialidad	0'36	

Vivos	Varones	352
	Hembras	302

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.. . . .	Legítimos		621
			Ilegítimos	
		Expósitos	15	
		Total	654	

Muertos	Legítimos	17
	Ilegítimos	3
	Expósitos	»
	Total	20

Varones	281
Hembras	259

Menores de 5 años	238
de 5 y más años	302

En hospitales y casas de salud	14
En otros establecimientos benéficos	24
Total	38

Zamora 29 de Septiembre de 1911.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—1948

Ayuntamientos.

ZAMORA

Declarada en estado de ruina la casa número 20 de la Puerta del Pescado y verificado su derribo por administración, con cargo á los fondos municipales, se ha practicado la liquidación de las obras de expresado derribo, que importa 140'65 pesetas.

Habiendo fallecido el propietario de mencionada finca é ignorándose quienes puedan ser sus herederos, el Sr. Alcalde, en providencia de esta fecha, ha dispuesto se cite y emplace á los que se consideren dueños de la misma, á fin de que en el plazo de un mes, á contar desde la fecha siguiente á la primera inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, reintegren á la Caja municipal el importe á que asciende la liquidación de las obras de derribo; bien entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, se procederá á la venta de los materiales procedentes del derribo y del solar si fuese preciso, en la forma que determinan las Ordenanzas municipales.

Zamora 28 de Septiembre de 1911.—El Secretario, Mariano Prieto. R—1949

Declarada en estado de ruina la casa número 26 de la Puerta del Pescado, y verificado su derribo por administración con cargo á los fondos municipales, se ha practicado la liquidación de las obras de expresado derribo que importa 140'65 pesetas.

Habiendo fallecido el propietario de expresada finca é ignorándose quienes puedan ser sus herederos, el señor Alcalde, en providencia de esta fecha, ficándolas debidamente con documentos que acompañen á sus instancias, que han de presentar en esta Alcaldía durante el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento se hace público para conocimiento de todas aquellas personas que pudiera interesarles.

Zamora 28 de Septiembre de 1911.—El Secretario, Mariano Prieto. R—1949

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera Instancia.

ALCAÑICES

Don Angel Villar Madrueño, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente se convoca por tercera vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio de las fincas que á continuación se deslindarán, solicitada por el Procurador D. Santiago Prieto, nombrado de oficio para representar á Luisa Sánchez Río, vecina de Samir de los Caños, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, si quieren hacerlo, á hacer uso de su derecho en el término de ciento ochenta días y se les admitirá las pruebas pertinentes que ofrezcan; bajo apercibimiento que, transcurrido dicho plazo sin vesificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á veinticinco de Septiembre de mil novecientos once.—Angel Villar Madrueño.—P. S. M., El Secretario, Angel Martín.

Fincas á que se refiere el edicto anterior.

1.ª Un prado al Pasadero, de cabida de seis áreas: linda al Naciente camino de Concejo, Mediodía tierra de Domingo Pérez, Poniente y Norte herederos de Santos Belver.

2.ª Otro prado al Villar, de cabida veinticuatro áreas: linda al Naciente y Mediodía otro de Fernando Ratón, Poniente y Norte otro de Domingo Belver.

3.ª Otro en Valdecamir, de cabida diez y siete áreas: linda al Naciente cañada Concejo, Mediodía, Poniente y Norte prado de Celestino Miguel.

4.ª Una cortina al Campillo, de cabida veinticinco áreas: linda al Naciente camino público, Mediodía calle de Concejo, Poniente y Norte tierra de Simón Pérez.

5.ª Prado en Vutián, de cabida treinta y cuatro áreas: linda al Naciente otro de Manuel Río, Mediodía otro de Martín Calvo, Poniente y Norte tierra de María Vicente.

6.ª Un fondal á la Lavandera, de cabida veintitrés áreas: linda al Naciente con arroyo de Concejo, Mediodía otro de Domingo Río, Poniente y Norte otro de Brígida Genicio.

7.ª Otro á la cortina del Ribote, de cabida veinte áreas: linda al Naciente y Mediodía fondal de Anica Belver, Poniente y Norte de Francisco López.

8.ª Otro á la Medorra, con parte de tierra, de cabida treinta y cuatro áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de Miguel Blanco, Poniente y Norte otro de Restituto Prieto.

9.ª Huerto á la Medorra, de cabida seis áreas: linda al Naciente y Norte otro de Simón Río Vasco, Mediodía y Poniente otro de Manuel Fernández.

10. Cortina al Cernejo, de cabida ocho áreas: linda al Naciente y Poniente otra de Miguel Blanco, Norte de Manuel Belver y Mediodía de Celestino Miguel.

11. Una tierra á la Estercada, de cabida setenta áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de Francisco Río, Poniente y Norte de Celestino Vicente.

12. Otra á la Solana el Paradero, de cabida treinta y cuatro áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de Miguel Vasco, Poniente y Norte de Pascual Palazuelo.

13. Otra al camino de Orrieta el Piorno, de cabida veinte áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de Celestino Miguel, Poniente y Norte de Francisco Vicente.

14. Otra al Mocho, de cabida cuarenta áreas: linda al Naciente y Mediodía, Poniente y Norte otra de Francisco Río.

15. Otra á las Perdices, de cabida setenta áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de Tomás Vicente, Poniente y Norte de Miguel Blanco.

16. Otra en Orrieta Fonda, de cabida veinte áreas: linda al Naciente y Mediodía camino de Concejo, Poniente y Norte otra de Andrés Blanco.

17. Otra al Campillo, de cabida veinticinco áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de Celestino Miguel, Poniente y Norte de Brígida Genicio.

18. Otra á la Rodera de la Encina, de cabida una hectárea y treinta y tres áreas: linda al Naciente y Mediodía la Rodera de la Encina, Poniente y Norte otra de Antonio Vara.

19. Otra en Salfoya, de cabida veinticuatro áreas: linda al Naciente y Mediodía otras de Manuel Serrano, Poniente y Norte otra de Domingo Genicio.

20. Otra á la Rivera, de cabida treinta y tres áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de Andrés Blanco, Poniente y Norte de Angela Vicente.

21. Otra á las Pajarinas, de cabida treinta y cuatro áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de herederos de Pedro Vicente, Poniente y Norte otra de Francisco Fernández Prieto.

22. Otra á las Veigas, de cabida veinticuatro áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de Manuel Belver, Poniente de Alejandro Moral y Norte prado de Manuel Río.

23. Otra en Palombares, de cabida veinticinco áreas: linda al Naciente otra de Francisco López, Mediodía de Víctor Blanco, Poniente de Domingo Belver y Norte camino.

24. Otra al mismo sitio y de igual cabida: linda al Naciente y Mediodía otra de herederos de Angel Belver, Poniente de Domingo Belver y Norte de Julián Martín.

25. Otra á la Cruz chiquita, de cabida diez y seis áreas: linda al Naciente otra de Domingo Genicio, Mediodía camino, Poniente y Norte de herederos de María Vicente.

26. Otra al mismo sitio, de cabida doce áreas: linda al Naciente otra de Celestino Vicente, Mediodía otra de Miguel Vasco, Poniente y Norte el camino.

27. Otra al Puerto, de cabida seis áreas: linda al Naciente otro de Domingo Genicio, Mediodía y Poniente otra de Miguel Blanco y Norte el camino.

28. Otra á la Cuesta de Cortés, de cabida treinta y tres áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de herederos de Domingo Río, Poniente y Norte de Baltasar Belver.

29. Otra á la Pradera, de cabida sesenta y siete áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de Mauro López, Poniente el camino y Norte de herederos de Pedro Vicente.

30. Otra en Bocabrio, de cabida veinte áreas: linda al Naciente de Miguel Blanco, Mediodía de Manuel Río, Poniente de Manuel Belver y Norte de Francisco Serrano.

31. Otra á la Vihera, de cabida veinticinco áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de herederos de Manuel Belver, Poniente y Norte prado de Santos Vasco.

32. Un fondal al Espinacal, cabida dos celemines ó sean seis áreas: linda al Naciente y Mediodía el arroyo, Poniente y Norte de Miguel Genicio.

33. Otra al Arroyo prado, de cabida cincuenta áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de Martín Calvo, Poniente el camino y Norte de Manuel Serrano.

34. Otra á las Longanizas, de cabida veinte áreas: linda al Naciente y Mediodía otra de Andrés Miguel, Poniente y Norte tierra de Domingo Pérez.

35. Una casa en la calle del Ribote, sin número, de extensión superficial de ciento seis metros cuadrados próximamente: linda á la derecha entrando otra de Vicente Belver y por izquierda y espalda otra de Francisco López.

36. Otra casa en la plaza, sin número, de ochenta metros cuadrados: linda á la derecha entrando otra de Julián Martín, izquierda y espalda de Florencio Pérez.

37. Una casa en la calle de la Hera, con el número veintinueve, compuesta de dos habitaciones, de extensión superficial de cien metros cuadrados: linda á la derecha entrando finca de herederos de Pascual Fernández, hoy de Amaro López, izquierda de Domingo Prieto, hoy de Santiago Sánchez, y espalda de Celestino Vicente.

38. Una huerta en Valdevino, de cabida cuatro áreas tres centiáreas: linda al Este otra de Francisco Gago, Sur de Manuel Vasco, Oeste y Norte el arroyo.

39. Un fondal á la Lavandera, de cabida ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda al Este otra de María Antonio Vasco, hoy de Francisco Vara, Sur de Pedro Belver, hoy de herederos de Ignacio Río, Oeste de Agustín Ratón, hoy de Tomás Gago, y Norte de María Río, hoy Santiago Río.

40. Tierra en Bocabrio, de cabida veinticinco áreas catorce centiáreas: linda al Este otra de José Vasco, hoy de herederos de Ignacio Río, Sur de Domingo Miguel, hoy de Julián Martín, Oeste de María Río, hoy de Francisco Fernández y Norte de Ignacio Río, hoy de Miguel Viguero.

41. Otra á la Ermita de San Pedro, de cabida dieciséis áreas: linda al Este otra de Simón Río, hoy de Santiago Serrano, Sur de Isidro Vasco, hoy de Pascual Río, Oeste cañada y Norte de Gaspar Belver.

42. Otra á la rodera de la Encina, de cabida ocho áreas treinta y siete centiáreas: linda al Este otra de Domingo Belver, hoy Baltasar Belver, Sur Domingo Blanco, hoy camino, Oeste de herederos de Francisco Miguel, hoy Manuel Belver y Norte de Celestino Miguel, hoy de Brígida Genicio.

43. Tierra en Vigas secas, de cabida dieciséis áreas: linda al Este y Sur otra de Fernando Ratón, Oeste de Domingo Fernández y Norte de herederos de Loranzo Sánchez, hoy de Francisco Sánchez.

44. Otra á la Corona, de cabida doce áreas cincuenta y siete centiáreas: linda al Este de Manuel Vasco, hoy de Nicolás Belver, Sur de María Vasco, hoy de Celestino Vicente, Oeste de Simón Río, hoy de Ignacio Río y Norte de Ignacio Río, hoy Manuel Río.

45. Otra al camino de Valdetolilla, de cabida dieciséis áreas: linda al Este tierra de María Vasco, hoy de herederos de Ignacio Río, Sur de Domingo Genicio, Oeste de Francisco Genicio, hoy de Miguel Genicio y Norte camino.

46. Otra al mismo sitio, de cabida doce áreas: linda al Este de María Vasco, hoy de herederos de Ignacio Río, Sur el camino, Oeste de Cipriano Río y Norte de Bibiana Prieto, hoy de Manuel Serrano.

47. Otra á la Hormiga, de cabida dieciséis áreas: linda al Este de herederos de Eugenio Prada, hoy de Francisco Eernández, Sur de Bibiana Prieto, hoy de Ignacio Río, Oeste de María Vasco y Norte el camino.

48. Otra á la Cruz de la Cuesta, de cabida doce áreas: linda al Este otra de Felipe Río, al Sur camino, Oeste de María Vasco y Norte de Francisco Genicio, hoy de Santiago Miguel.

49. Un prado al Villar, de cabida ocho áreas: linda al Este otro de María Vasco, Sur cañada, Oeste de Domingo Belver, hoy de Luisa Sánchez y Norte de Roque Río, hoy de Miguel Blanco.

50. Un fondal con un testaral á la Corredera, de cabida dieciséis áreas setenta y siete centiáreas: linda al Este otro de María Vasco, Sur camino, Oeste de Ignacio del Río, hoy de Benito Río y Norte camino.

51. Tierra á la Cruz Chiquita, de cabida ocho áreas: linda al Naciente finca de Domingo Belver, Sur camino, Oeste de Domingo Belver y Norte de María Río.

52. Otra en Cabeza Monzón, de cabida dieciséis áreas: linda al Este finca de Andrés Río, Sur de Ambrosio Calvo, Oeste de Alonso Calvo y Norte de Francisco Belver.

53. Otra en Tozandaya, de cabida seis áreas: linda al Este otra de Domingo Río, Sur herederos de Lorenzo Sánchez, Oeste de Ignacio Río y Norte de Ana y Juana Belver.

54. Cortina en Bermeyo, de cabida ocho áreas: linda al Este cañada, Sur de María Vasco, Oeste cortina de Luisa Sánchez y Norte de D. Juan del Río.

55. Otra en Arroyo Cabo, de cabida doce áreas: linda al Este otra de María Vasco, Sur de herederos de Francisca Miguel, Oeste de Domingo Río y Norte cañada.

56. Otra en la Solana de Valdetolilla, de cabida dieciséis áreas: linda al Este otra de María Vasco, Sur cañada, Oeste de herederos de Pascual Farnández y Norte de Manuel Pérez.

57. Un prado al Paradero, de cabida veinticinco áreas: linda al Este otro de herederos de Andrés Río, Sur de Domingo Pérez, Oeste de la vendedora y Norte el camino.

58. Cortina á la Redondicha, de cabida nueve áreas: linda al Este Valle de la Redondicha, Sur camino, Oeste otra de los herederos de Ignacio Río y Norte de Miguel Blanco.

59. Tierra á las Divisinas, de cabida treinta y cuatro áreas: linda al Este otro de Francisco López, Sur de Francisco Prada, Oeste y Norte herederos de Andrés Mielgo.

60. Otra al Cencillo, de cabida veinticinco áreas: linda al Este y Norte camino, Sur otra de Francisco Vara y Oeste de Pascual Belver.

61. Otra á los Palombares, de cabida veinticinco áreas: linda al Naciente otra de Santiago Rozados, Mediodía de Luis Sánchez, Oeste y Norte de herederos de Domingo Belver.

62. Otra al camino de los Palombares, de cabida treinta y cuatro áreas: linda al Este otra de Manuel Serrano, Sur de Martín Calvo, Oeste de Miguel Blanco y Norte el camino.

63. Otra en Alavayo, de cabida treinta y cuatro áreas: linda al Naciente y Norte otra de María Río, Sur de Manuel Río y Oeste de Baltasar Fernández.

64. Otra al camino de la Vihera, de cabida treinta y cuatro áreas: linda al Este otra de Bernardo Calvo, Sur de Juan Prieto, Oeste de Manuel Belver y Norte el camino.

65. Otra en Travanca, de cabida veinticinco áreas: linda al Este otra de Felipe del Río, Sur el camino, Oeste y Norte de Baltasar Prada.

66. Otra en Vigas secas, de cabida treinta y cuatro áreas: linda al Este otra de Ventura Miguel, Sur de Francisco López, Oeste el mismo y Norte prado de Pedro Prieto.

67. Otra á las Pouzas, de cabida diez y siete áreas: linda al Este y Sur de María Río, Oeste y Norte de Cipriano Río.

68. Otra al camino de Valderrey, de cabida diez y seis áreas: linda al Este y Sur Valle, Oeste de Brígida Genicio y Norte camino.

69. Otra en tras del Castro, de cabida veinticinco áreas: linda al Este otra de Gabriel Juan, Sur y Oeste de Joaquín Miguel y Norte de José Prada.

70. Un fondal á la Corredera, de cabida nueve áreas: linda al Este otra de Baltasar Belver, Sur el camino, Oeste de Manuel Belver y Norte Brígida Genicio.

71. Tierra en las Veigas, de cabida veinticinco áreas: linda al Este y Sur de Manuel Serrano, Oeste de Miguel Blanco y Norte el camino.

72. Una huerta al Chariz, debajo de la Ermita, de cabida dos áreas: linda al Este otra de Manuel Díaz, Sur la calle, Oeste de Pascual Río y Norte el arroyo.

Alcañices veinticinco de Septiembre de mil novecientos once.—El Secretario, Angel Martín.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las viñas que en término de Andavías posee D. Braulio Jarero. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.